



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 5677  
19 de abril del 2023**



*“Por la cual se niega la solicitud de revocatoria directa interpuesta en contra del Acuerdo No. 0114 del 27 de febrero de 2020 “Por el cual se modifica el Acuerdo No. 20181000007556 del 07 de diciembre del 2018, modificado por el Acuerdo No. 20191000002156 del 11 de marzo de 2019, de la Alcaldía de CAUCASIA - ANTIOQUIA en el marco del PROCESO DE SELECCIÓN No. 833 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO.”*

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004<sup>1</sup>, la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, el Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo CNSC No. 430 de 2022 y

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES.**

Mediante Decreto Ley 893 de 2017, se crearon los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) como un instrumento de planificación y gestión para implementar de manera prioritaria los planes sectoriales y programas en el marco de la Reforma Rural Integral (RRI) y las medidas pertinentes que establece el Acuerdo Final, en articulación con los Planes Territoriales en los Municipios Priorizados, para facilitar y asegurar la implementación del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una Paz Estable y Duradera.

El artículo 3º ibídem determinó 16 zonas PDET en 170 Municipios Priorizados, los cuales fueron identificados siguiendo los criterios establecidos en el Acuerdo Final.

Con el fin de dotar a estos territorios del personal con mayores competencias y que ingrese por mérito, se expidió el Decreto Ley 894 de 2017, a través del cual se dispuso que *“es necesario que la Comisión Nacional del Servicio Civil diseñe los procesos de selección y evaluación del desempeño laboral de los servidores públicos vinculados o que se vinculen en los municipios priorizados por el Gobierno Nacional para la implementación de los planes y programas del Acuerdo de Paz, con un enfoque diferencial y territorial que tenga en cuenta las particularidades económicas, sociales, educativas y culturales de la población”*

En igual sentido, el artículo 4º ibídem estableció lo siguiente: *“Procesos de selección con enfoque diferencial. Para el ingreso por mérito al empleo público en los municipios priorizados por el Gobierno Nacional para la implementación de los planes y programas del Acuerdo de Paz, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en coordinación con los jefes de las respectivas entidades, deberá diseñar **los procesos de selección objetiva e imparcial con un enfoque diferencial que tenga en cuenta las particularidades económicas, sociales, educativas y culturales de la población**”* (Énfasis fuera del texto de origen).

Mediante Decreto 1038 del 21 de junio de 2018<sup>3</sup>, reglamentario del Decreto Ley 894 de 2017, el Gobierno Nacional adicionó el Decreto 1083 de 2015<sup>4</sup>, en lo relacionado con los requisitos de ingreso, selección, capacitación y estímulos para los empleos de los Municipios Priorizados en el Decreto Ley 893 de 2017.

Por su parte, el capítulo 3 del título 36 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 1º del Decreto 1038 de 2018, establece las reglas del proceso de selección para ingresar a los empleos de los Municipios Priorizados, y en el artículo 2.2.36.3.1, consagra: *“Operador del Proceso. El proceso de selección con enfoque diferencial que tenga en cuenta las particularidades económicas, sociales, educativas y culturales de la población para ingresar a los empleos de los municipios priorizados, será adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de la Escuela Superior de Administración Pública ESAP, como institución acreditada ante la CNSC para ser operador del proceso. La ESAP asumirá en su totalidad el costo que genere el proceso de selección”*.

<sup>1</sup> Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>3</sup> Por el cual se adiciona el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, en lo relacionado con los requisitos de ingreso, selección, capacitación y estímulos para los empleos de los municipios priorizados en el Decreto Ley 893 de 2017.

<sup>4</sup> Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

*“Por la cual se niega la solicitud de revocatoria directa interpuesta en contra del Acuerdo No. 0114 del 27 de febrero de 2020 “Por el cual se modifica el Acuerdo No. 20181000007556 del 07 de diciembre del 2018, modificado por el Acuerdo No. 20191000002156 del 11 de marzo de 2019, de la Alcaldía de CAUCASIA - ANTIOQUIA en el marco del PROCESO DE SELECCIÓN No. 833 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO.”*

Por lo anterior, en uso de sus competencias constitucionales y legales, la CNSC realizó conjuntamente con delegados de la Alcaldía de Caucaasia – Antioquia, la fase de planeación para adelantar el proceso de selección No. 833 de 2018, para proveer las vacantes definitivas pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía del citado municipio.

En desarrollo de dicha etapa, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 2.2.36.3.2, Capítulo 3 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el Decreto 1038 de 2018, la Alcaldía de Caucaasia (Antioquia) consolidó y reportó la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO).

Conforme a ello, y atendiendo lo establecido en el numeral 6 del artículo 2.2.36.3.2 del Decreto 1083 de 2015, la Sala Plena de Comisionados en sesión del 4 de diciembre de 2018 aprobó convocar a Concurso Abierto de Méritos para los Municipios Priorizados para el Posconflicto de que trata el Decreto Ley 893 de 2017, en consecuencia, la CNSC profirió el Acuerdo No. 20181000007556 del 7 de diciembre de 2018, ***“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de CAUCASIA - ANTIOQUIA, PROCESO DE SELECCIÓN No. 833 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)”***.

Posteriormente, la CNSC profirió el Acuerdo No. 20191000002156 del 11 de marzo de 2019, ***“Por el cual se modifican los artículos 1°, 2°, 3° y 11° del Acuerdo No. 20181000007556 del 07 de diciembre del 2018, en el marco de PROCESO DE SELECCIÓN No. 833 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5º Y 6ª CATEGORÍA)”***

Ahora bien, comoquiera que con fundamento en lo señalado en el artículo 6° de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 153° del Decreto Ley 2106 de 2019, el Alcalde del municipio de Caucaasia – Antioquia, profirió el Decreto No. 0167 del 09 de octubre de 2019, ***“Por medio del cual se categoriza al Municipio de Caucaasia Antioquia para la Vigencia Fiscal 2020”***, en el cual se estableció que el municipio para tal vigencia sería de cuarta (4a) categoría, hubo lugar a modificar el Acuerdo de Convocatoria en su integridad, adecuando el proceso de selección a la realidad jurídica de tal momento, aplicándole la normatividad que corresponde a la de los Municipios Priorizados para el Posconflicto catalogados como de 1ª a 4ª categoría, profiriendo para tal efecto el Acuerdo Modificatorio No. 0114 del 27 de febrero de 2020<sup>5</sup>, el cual fue aprobado por la Sala Plena en sesión del 25 de febrero de 2020.

Los referidos actos administrativos fueron publicados en el sitio web de la CNSC a través de los siguientes enlaces: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-828-a-979-y-982-a-986-de-2018-municipios-priorizados-para-el-post-conflicto/category/1369-828-a-979-y-982-a-986-de-2018-989-1132-a-1134-y-1305-de-2019-municipios-priorizados-para-el-posconflicto-normatividad-municipios-de-1-y-4-categoria-departamento-antioquia> y <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-828-a-979-y-982-a-986-de-2018-municipios-priorizados-para-el-post-conflicto/category/1273-828-a-979-y-982-a-986-de-2018-989-1132-a-1134-y-1305-de-2019-municipios-priorizados-para-el-posconflicto-normatividad-municipios-de-5-y-6-categoria-departamento-antioquia#20-1-alcaldia-de-caucacia>

La Convocatoria de Municipios Priorizados para el Post Conflicto inició su Etapa de Inscripciones el 16 de marzo de 2020, la cual estuvo aplazada desde el 25 de marzo del mismo año hasta el 3 de enero de 2021, en virtud de lo ordenado en el artículo 14° del Decreto 491 de 2020<sup>6</sup>, que dispuso:

***“Artículo 14. Aplazamiento de los procesos de selección en curso. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, para garantizar la participación en los concursos sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social, se aplazarán los procesos de selección que actualmente se estén adelantando para proveer empleos de carrera del régimen general, especial constitucional o específico, que se encuentren en la etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas.”***

No obstante, el artículo 2 del Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020<sup>7</sup>, ordenó:

<sup>5</sup> “Por el cual se modifica el Acuerdo No. 20181000007556 del 07 de diciembre del 2018, modificado por el Acuerdo No. 20191000002156 del 11 de marzo de 2019, de la Alcaldía de CAUCASIA - ANTIOQUIA en el marco del PROCESO DE SELECCIÓN No. 833 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO.”

<sup>6</sup> Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica.

<sup>7</sup> Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen

“Por la cual se niega la solicitud de revocatoria directa interpuesta en contra del Acuerdo No. 0114 del 27 de febrero de 2020 “Por el cual se modifica el Acuerdo No. 20181000007556 del 07 de diciembre del 2018, modificado por el Acuerdo No. 20191000002156 del 11 de marzo de 2019, de la Alcaldía de CAUCASIA - ANTIOQUIA en el marco del PROCESO DE SELECCIÓN No. 833 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO.”

**“ARTÍCULO 2. Reactivación de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas de los procesos de selección.** A partir de la publicación del presente decreto las entidades o instancias responsables de adelantar los procesos de selección para proveer los empleos de carrera de los regímenes general, especial y específico, podrán adelantar las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas, garantizando la aplicación del protocolo general de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 666 de 2020 <sup>8</sup>y en las demás disposiciones que las modifiquen o adicionen”

Atendiendo lo anterior, el día 4 de enero de 2021 se reactivó la Etapa de Inscripciones hasta el día 20 de febrero de 2021, día en que se cerró la misma.

El día 11 de julio de 2021 se llevó a cabo la aplicación de las Pruebas Escritas en los sitios establecidos en los Acuerdos de Convocatoria de los Municipios Priorizados para el Post Conflicto, incluyendo las correspondientes para los empleos ofertados por la Alcaldía de Caucaasia.

En consonancia con lo anterior, resulta importante mencionar que a la fecha se llevaron a cabo entre otras, la etapa de verificación de requisitos mínimos; la prueba de Valoración de Antecedentes; y la conformación de listas de elegibles, las cuales fueron publicadas el 12 de abril de 2023 en el módulo del Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE de la CNSC.

Una vez publicadas las listas de elegibles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la Alcaldía de Caucaasia - Antioquía, cuenta con cinco (5) días hábiles siguientes a dicha publicación, para presentar las solicitudes de exclusión ante la CNSC que considere, de encontrar comprobados alguno de los hechos relacionados en el artículo ídem, término que para el caso particular, inició el 13 de abril de 2023 y finaliza el 19 de abril del mismo año.

Mediante oficio con radicado de entrada No. 2023RE042093 del 24 de febrero de 2023, la CNSC recibió solicitud de revocatoria directa promovida por el señor CARLOS EMILIO CEBALLOS OROZCO, Veedor Nacional en Transparencia y Anticorrupción, en contra del Acuerdo No. 0114 del 27 de febrero de 2020.

## **2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.**

La CNSC, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la CNSC, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

*“Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito”.*

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

*“Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley”.*

Por su parte, el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, consagra:

**“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria.

<sup>8</sup> Derogada por el artículo 9 de la Resolución No. 777 de 2021

*“Por la cual se niega la solicitud de revocatoria directa interpuesta en contra del Acuerdo No. 0114 del 27 de febrero de 2020 “Por el cual se modifica el Acuerdo No. 20181000007556 del 07 de diciembre del 2018, modificado por el Acuerdo No. 20191000002156 del 11 de marzo de 2019, de la Alcaldía de CAUCASIA - ANTIOQUIA en el marco del PROCESO DE SELECCIÓN No. 833 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO.”*

Por tanto, en concordancia con lo previsto en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, la CNSC es competente para conocer y resolver las solicitudes de revocatoria directa de los actos administrativos, que en el marco de sus atribuciones constitucionales y reglamentarias expida.

Es por ello que, en el caso sub examine, la CNSC ostenta la facultad legal para conocer sobre la solicitud de revocación presentada por la Veeduría Nacional de Transparencia y Anticorrupción en contra del Acuerdo No. 0114 del 27 de febrero de 2020, aprobado por la Sala Plena en sesión del 25 de febrero de 2020. Por tanto, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 21 del artículo primero del Acuerdo CNSC 430 del 12 de diciembre de 2022<sup>9</sup>, que modificó el artículo 3° del Acuerdo No. 2073 de 2021<sup>10</sup>, y donde se atribuyó la función de: *“21. Aprobar los Acuerdos y sus Anexos, así como sus modificaciones, mediante los cuales se convoca y se establecen las reglas de los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes a los Sistemas de Carrera Administrativa que administra y vigila.”*, la Sala Plena de Comisionados de la CNSC, resolverá la presente solicitud de revocatoria directa.

### **3. SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA.**

Mediante oficio No. 2023RE042093 del 24 de febrero de 2023, la CNSC recibió solicitud promovida por la Veeduría Nacional de Transparencia y Anticorrupción en contra del Acuerdo No. 0114 del 27 de febrero de 2020, arguyendo que dicho acto administrativo incurre en la causal 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, esto es: *“1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley”*.

Como sustento de la solicitud, la Veeduría Nacional de Transparencia y Anticorrupción, señala los argumentos que a reglón seguido se exponen:

*“El principio constitucional de legalidad, del cual goza el ACUERDO No. 0114 DE 2020 del 27- 02-2020 (20201000001146) tuvo vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020, habida cuenta de la actualización de categorización municipal de Caucasia para el año 2021, debido a que desde el año 2019 al año 2020, el municipio pasó de Quinta a Cuarta categoría, adecuándose entonces el procedimiento, reglas y requisitos para el proceso de selección No. 833 de 2018 MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO.*

*Se tiene entonces que para el año 2020 solo se llevó a cabo la etapa de inscripción, pero ante la variación de categorización municipal, retornando nuevamente a su Quinta categoría a partir del año 2021 a la fecha, la CNSC y la ESAP no adecuaron el procedimiento de las etapas de Prueba de Competencias Básicas y Funcionales, Prueba de Competencias Comportamentales, y Verificación de Requisitos Mínimos acorde al artículo 2.2.36.2.1 del Decreto 1038 de 2018, sino que dispuso aplicar el artículo 2.2.36.2.2 y afines a procedimiento para municipios de Cuarta categoría.*

(...)

*Quedando luego viciado el proceso de convocatoria 833, por cuanto el proceso de selección y requisitos mínimos para el municipio de Caucasia quedó según el numeral 3 del artículo 9 del ACUERDO No. 0114 DE 2020 del 27-02-2020 (20201000001146), así:*

*Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, definidos en el Manual de Funciones y Competencias Laborales y señalados en la OPEC consignada y cargada en el aplicativo SIMO, perteneciente a la planta de personal Alcaldía de CAUCASIA - ANTIOQUIA, Municipio Priorizado de categoría 4, según lo dispuesto en el artículo 2.2.36.2.2 del Decreto 1038 de 2018.*

*(...) Tal variación procedimental conlleva a desconfigurar el peso porcentual mínimo aprobatorio de cada prueba, como se evidencia en la Guía de aspirante de la CNSC y de la ESAP, como se destacó en el hecho cuarto (4) de este escrito, pasando de restar un 10% de la competencia básica funcional y comportamental para municipio de 5° categoría, para ser agregada a un requisito adicional para municipios de 1° a 4° categoría, es decir, agregar un nuevo requisito, la valoración de antecedentes, lo que deja a los postulantes del proceso 833 en desventaja y en estado de desclasificación en la mayoría de casos.*

*Atendiendo al principio básico de la ciencia jurídica que establece que “las cosas se deshacen como se hacen”, de modo que la CNSC modificó el Acuerdo 20181000007556 de 2018 bajo la premisa de variación de categorización municipal de Caucasia para el periodo 2020, tal base de cambio a partir de 2021 tiene*

<sup>9</sup> *“POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO NO. 2073 DE 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021 “POR EL CUAL SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA Y SE DETERMINAN LAS FUNCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y SE ADOPTA SU REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN”*

<sup>10</sup> *“Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”*

*“Por la cual se niega la solicitud de revocatoria directa interpuesta en contra del Acuerdo No. 0114 del 27 de febrero de 2020 “Por el cual se modifica el Acuerdo No. 20181000007556 del 07 de diciembre del 2018, modificado por el Acuerdo No. 20191000002156 del 11 de marzo de 2019, de la Alcaldía de CAUCASIA - ANTIOQUIA en el marco del PROCESO DE SELECCIÓN No. 833 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO.”*

*asidero, pero las condiciones de selección del proceso 833 siguen incólumes como si a la fecha, la municipalidad de Caucasia fuere de Cuarta categoría.*

*El no adecuar el procedimiento acorde a la realidad de categorización municipal de Caucasia, evidencia afectación la legalidad del ACUERDO No. 0114 DE 2020 del 27-02-2020 por desconocer la jerarquía normativa y de actuación que establece el Decreto 1038 de 2018 debido a que “(i) las normas de superior jerarquía prevalecen sobre las de inferior jerarquía, (ii) la validez de las normas de inferior jerarquía depende del respeto de las normas de las cuales se derivan; (iii) en cualquier caso las normas de inferior jerarquía deben interpretarse y aplicarse de la forma que mejor permitan el cumplimiento de las normas superiores (Ver Sentencias C513 de 1994 y C-037 de 2000 de la Corte Constitucional y Sentencia 00128 de 2016 del consejo de Estado).*

*Se tiene entonces que el desarrollo procedimental del actual proceso de convocatoria 833 del municipio de Caucasia no cumple ningún parámetro de validez jurídico, a la luz del principio de legalidad, y atendiendo que la modificación de procedimiento se efectúa por un cambio de la realidad jurídica del municipio, variación de categoría Quinta a Cuarta en el año 2020, se tiene que desde el año 2021, 2022 y el actual 2023, la realidad jurídica del ente territorial es nuevamente en categorización municipal Quinta, debiendo entonces, dar aplicación a los parámetros del Decreto Ley 1038 de 2018 que establece un marco deontológico para municipios de categorías 5° y 6°.*

*Acotar el cumplimiento material de ley citado, conlleva necesariamente a que se pierda la validez del ACUERDO No. 0114 DE 2020 del 27-02-2020, por lo que es necesario y pertinente opere de manera consecencial al cumplimiento material de ley, la revocatoria directa de dicho acto administrativo, por estar en contravía de la normativa Decreto 1038 de 2018 en gracia o amparo del Decreto municipal de Caucasia 159 del 29 de septiembre de 2022 que ratifica la categorización municipal que viene desde el año 2021 en grado 5° y no 4° como se desarrolla dentro del proceso de selección No. 833 de 2018 MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (artículo 93 de la Ley 1437 de 2011).*

## **SOLICITUD**

*(...) 2. En cumplimiento del principio constitucional de legalidad, a la CNSC, dar materialización de cumplimiento del artículo 2.2.36.2.1. del Decreto 1038 de 2018, expedido por el Presidente de la República, en lo referente a adecuar los Requisitos para participar en los procesos de selección en los municipios de quinta y sexta categoría, dentro del proceso de convocatoria 833 del Municipio de Caucasia, en gracia de su categorización municipal como 5° categoría, en amparo del Decreto Municipal 159 del 29/09/2022.*

*3. Para dar dicho cumplimiento, modificar el ACUERDO No. 0114 DE 2020 del 27-02-2020 (20201000001146), o en su defecto, efectuar la revocatoria directa del mismo, acorde a los criterios y hechos anterior esbozados, en especial, dentro del marco del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.”*

## **4. CONSIDERACIONES.**

### **4.1. FRENTE A LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA.**

#### **4.1.1. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR.**

Verificado el cumplimiento del requisito de oportunidad previsto en el artículo 95 del CPACA, tenemos que a la fecha de radicación de la solicitud de revocatoria directa, a la CNSC no le ha sido notificado Auto Admisorio de la Demanda en contra del Acuerdo No. 0114 del 27 de febrero de 2020, “Por el cual se modifica el Acuerdo No. 20181000007556 del 07 de diciembre del 2018, modificado por el Acuerdo No. 20191000002156 del 11 de marzo de 2019, de la Alcaldía de CAUCASIA - ANTIOQUIA en el marco del PROCESO DE SELECCIÓN No. 833 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO.”, encontrándose cumplido el requisito de oportunidad.

Superado el requisito de oportunidad, la Comisión Nacional del Servicio Civil considera oportuno analizar si la revocatoria directa procede en contra de los actos de contenido general, como lo es aquel que convocó el concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía de Caucasia – Antioquia.

Para zanjar lo anterior, cabe indicar que la Ley 1437 de 2011, desarrolla en su Título III, Capítulo IX la figura jurídica de la revocatoria directa como un mecanismo que permite a la propia administración, de oficio o a solicitud de parte, la revisión de sus propios actos.

En el artículo 93 ibídem, se enuncian de manera taxativa las causales por las cuales pueden ser revocados los actos administrativos. Entonces, la revocatoria directa se constituye en una prerrogativa de la

*“Por la cual se niega la solicitud de revocatoria directa interpuesta en contra del Acuerdo No. 0114 del 27 de febrero de 2020 “Por el cual se modifica el Acuerdo No. 20181000007556 del 07 de diciembre del 2018, modificado por el Acuerdo No. 20191000002156 del 11 de marzo de 2019, de la Alcaldía de CAUCASIA - ANTIOQUIA en el marco del PROCESO DE SELECCIÓN No. 833 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO.”*

administración para volver sobre sus propios actos y retirarlos del mundo jurídico si se presenta alguna de las siguientes causales:

*“(…) Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra 61.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (…)”*

La Ley 1437 de 2011, no establece diferencias entre el carácter general o particular de los actos administrativos susceptibles de ser revocados directamente. Por tanto, en los términos de su artículo 93, es permitida la presentación de una solicitud de revocatoria directa contra un acto administrativo de carácter general tal como se ha reconocido por la Corte Constitucional, entre otras en la Sentencia T 639 de 1996.

Sobre la definición de la revocatoria directa de los actos administrativos el Consejo de Estado ha preceptuado:

*“En nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad, o de derechos fundamentales. Dispone el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo como causales de revocación de los actos, las siguientes: - Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley. - Cuando no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él. - Cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona. Esta facultad está radicada en la misma autoridad administrativa que lo profirió o en su superior jerárquico y opera de oficio o a solicitud de parte.”*

En sentido similar la Corte Constitucional ha conceptuado sobre la revocatoria directa de la siguiente forma:

*“Según la legislación vigente, la revocatoria directa, en cuanto acto constitutivo, es una decisión invalidante de otro acto previo, decisión que puede surgir de oficio o a solicitud de parte, y en todo caso, con nuevas consecuencias hacia el futuro. En la primera hipótesis el acto de revocación lo dicta el funcionario que haya expedido el acto administrativo a suprimir, o también, su inmediato superior. En la segunda hipótesis, el acto de revocación lo profiere el funcionario competente a instancias del interesado.” En la misma jurisprudencia la Corte Constitucional habla sobre el alcance y la naturaleza de la figura en el siguiente sentido: “Como modalidad de contradicción, la revocatoria directa es un recurso extraordinario administrativo, nítidamente incompatible con la vía gubernativa y con el silencio administrativo. Recurso que puede interponerse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme, con la subsiguiente ruptura del carácter ejecutivo y ejecutorio del acto administrativo. En concordancia con esto, la decisión que se adopte en relación con la revocatoria directa no es demandable ante el Contencioso Administrativo.”*

Corolario de lo anterior, tenemos una carga obligacional en cabeza de las autoridades públicas de revocar sus actos administrativos cuando en ellos encuentren que sean manifiestamente opuestos al ordenamiento superior, cuando atenten contra el interés público o social o cuando son ellos se cause un agravio injustificado a una persona, todo ello sin importar si esas causales las advierte la misma autoridad o bien sea un particular el que se las señale, la norma es clara al imponer la obligación de revocar bien sea oficiosamente o a petición de parte por el funcionar lo que expidió el acto o por su superior jerárquico o funcional.

#### **4.1.2. CONSIDERACIONES DE FONDO.**

Ahora bien, la solicitud elevada por la Veeduría Nacional de Transparencia y Anticorrupción, pretende revocar el Acuerdo No. 0114 del 27 de febrero de 2020, acto administrativo de carácter general expedido por la CNSC, *“Por el cual se modifica el Acuerdo No. 20181000007556 del 07 de diciembre del 2018, modificado por el Acuerdo No. 20191000002156 del 11 de marzo de 2019, de la Alcaldía de CAUCASIA - ANTIOQUIA en el marco del PROCESO DE SELECCIÓN No. 833 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO.”*

*“Por la cual se niega la solicitud de revocatoria directa interpuesta en contra del Acuerdo No. 0114 del 27 de febrero de 2020 “Por el cual se modifica el Acuerdo No. 20181000007556 del 07 de diciembre del 2018, modificado por el Acuerdo No. 20191000002156 del 11 de marzo de 2019, de la Alcaldía de CAUCASIA - ANTIOQUIA en el marco del PROCESO DE SELECCIÓN No. 833 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO.”*

Lo anterior, concentrando su argumentación en señalar que el citado acuerdo no se encuentra en concordancia con la categorización que ostenta actualmente el municipio de Caucaasia – Antioquia, toda vez que, a la fecha el ente territorial se encuentra en categorización municipal Quinta, mientras que el Acuerdo No. 0114 del 27 de febrero de 2020 fue regulado bajo la premisa de categorización municipal Cuarta.

Así las cosas, es importante mencionar que esta Comisión Nacional en ejercicio de sus atribuciones, expidió el Acuerdo No. 20181000007556 del 7 de diciembre de 2018, por medio del cual se convocó y se establecieron las reglas del concurso para proveer los empleos de carrera vacantes de la planta de personal del Municipio de Caucaasia – Antioquia, adecuando el proceso a las reglas establecidas para los Municipios de 5ª y 6ª Categoría, en razón a la categorización del Municipio en la fecha en que se profirió dicho Acuerdo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que con fundamento en lo señalado en el artículo 6° de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 153° del Decreto Ley 2106 de 2019, el Alcalde del municipio de Caucaasia – Antioquia, profirió el Decreto No. 0167 del 09 de octubre de 2019, *“Por medio del cual se categoriza al Municipio de Caucaasia Antioquia para la Vigencia Fiscal 2020”*, en el cual se estableció que el municipio para tal vigencia sería de cuarta (4a) categoría, hubo lugar a modificar el Acuerdo de Convocatoria en su integridad, adecuando el proceso de selección a la realidad jurídica de tal momento, esto es, aplicándole la normatividad correspondiente a la de los Municipios Priorizados para el Posconflicto catalogados como de 1ª a 4ª categoría, profiriendo así el Acuerdo No. 0114 del 27 de febrero de 2020.

Frente a la señalada modificación, es importante mencionar que esta fue jurídicamente viable, pues para tal fecha, esto es, el 27 de febrero de 2020 fecha de expedición del Acuerdo modificatorio, no se había dado inicio a la etapa de inscripciones, en virtud de lo establecido en el artículo 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015, que dispone lo siguiente:

*“Antes de iniciarse las inscripciones, la convocatoria podrá ser modificada o complementada en cualquier aspecto por la Comisión Nacional del Servicio Civil, lo cual deberá ser divulgado por la entidad que adelanta el proceso de selección (...).”*

En el mismo sentido, el artículo 13° del Acuerdo del que se busca su revocatoria, esto es, el No. 0114 de 2020, establece lo siguiente:

*“Antes de dar inicio a la etapa de inscripciones, la Convocatoria podrá ser modificada o complementada, en cualquier aspecto por la Comisión Nacional del Servicio Civil y oportunamente divulgada a través del sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace SIMO*

*Iniciada la etapa de inscripciones, la convocatoria sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de recepción de inscripciones y aplicación de las pruebas por la CNSC. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente. (...).”*

En este punto, no se puede desconocer que, en el marco de las atribuciones constitucionales y legales de la Comisión Nacional del Servicio Civil señaladas en el artículo 130 de la Constitución, en los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, así como lo dispuesto en el Decreto 1038 de 2018 y demás normativa especial aplicable para el Proceso de Selección con enfoque diferencial, esta Entidad tiene la potestad de establecer los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera administrativa, teniendo en consideración las disposiciones normativas vigentes para la fecha en que se de apertura a las convocatorias y se expidan los Acuerdos que reglamentan las condiciones del proceso, reglas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la referida Ley, son vinculantes y obligan tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el día 16 de marzo de 2020 se inició la etapa de inscripciones, es claro que la convocatoria y por ende el Acuerdo No. 0114 del 27 de febrero de 2020, no podía ser modificado a pesar de que para el año 2021, posterior al inicio de las inscripciones, el municipio de Caucaasia – Antioquia haya cambiado su categoría, debiendo así desarrollarse el Proceso de Selección No. 833 de 2018 bajo las condiciones vigentes al momento en que este inició. Por tanto, es evidente la legalidad que cobija el Acuerdo que busca que se revoque la Veeduría Nacional de Transparencia y Anticorrupción.

En este punto, se precisa que los actos administrativos como decisiones de la administración encaminados a producir efectos jurídicos, se encuentran amparados por la presunción de legalidad y su control judicial se encuentra sujeto a una carga procesal de quien pretenda desvirtuar la presunción ante la autoridad competente para ello.

*“Por la cual se niega la solicitud de revocatoria directa interpuesta en contra del Acuerdo No. 0114 del 27 de febrero de 2020 “Por el cual se modifica el Acuerdo No. 20181000007556 del 07 de diciembre del 2018, modificado por el Acuerdo No. 20191000002156 del 11 de marzo de 2019, de la Alcaldía de CAUCASIA - ANTIOQUIA en el marco del PROCESO DE SELECCIÓN No. 833 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO.”*

Así las cosas, contrario a lo manifestado por la Veeduría Nacional de Transparencia y Anticorrupción, para esta Comisión Nacional, el Acuerdo No. 0114 del 27 de febrero de 2020, no se encuentra viciado y por tanto no perdió su legalidad en la anualidad 2021, pues como se señaló anteriormente, tal acto administrativo se presume legal.

Al respecto, el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

**“ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** *Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.”*

Por consiguiente, es claro que los Acuerdos que regulan la convocatoria, específicamente el Acuerdo No. 0114 del 27 de febrero de 2020, no fueron expedidos actuando en desconocimiento del Derecho o bajo una extralimitación de funciones por parte de esta Comisión Nacional, por el contrario, fue emitido atendiendo a las facultades constitucionales y legales conferidas en la Constitución Política, en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto 1083 de 2015, adicionado por el Decreto 1038 de 2018, de acuerdo con la categorización del Municipio vigente para la fecha de expedición del mencionado Acuerdo y fue proferido con estricta sujeción a las condiciones establecidas en el proceso, pues de lo contrario se trasgredirían los principios de buena fe, seguridad jurídica, confianza legítima, transparencia, publicidad y respeto por las legítimas expectativas de los concursantes.

Con base en lo hasta aquí expuesto es dable concluir que, para revocar un acto administrativo bajo la causal invocada por la Veeduría Nacional de Transparencia y Anticorrupción, es decir, *“cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley”*, esta debe probar y enunciar de manera contundente la contradicción o vulneración presentada, situación que no se vislumbra en la solicitud de revocatoria objeto del presente estudio, pues el solicitante predica su inconformidad sobre un acto que goza de presunción de legalidad, además, no podría la CNSC actuar de manera diferente a como se ha ejecutado el Proceso de Selección, esto es, ajustado a los lineamientos legales y constitucionales vigentes.

En tanto, esta Comisión Nacional reitera que para el momento en que se dio inicio a la etapa de inscripciones del proceso de selección No. 833 de 2018, el municipio de Caucaasia – Antioquia ostentaba el título de Municipio de 4ª Categoría, por tanto, en atención a dicha circunstancia, le es aplicable la normatividad prevista para participar en los procesos de selección en los municipios de categorías especial, primera, segunda, tercera y cuarta, razón por la cual el concurso para los aspirantes inscritos en los empleos ofertados por la Alcaldía de Caucaasia (Antioquia) fue desarrollado conforme a las condiciones y reglas vigentes para el momento en que se dio inició a la etapa de inscripciones, que para el caso particular, son las establecidas en el Acuerdo No. 0114 de 2020.

En consecuencia, no hay duda de la legalidad que reviste el Acuerdo No. 0114 del 27 de febrero de 2020 y que las actuaciones ejecutadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil en cumplimiento de este se encuentran en consonancia con el ordenamiento jurídico vigente, contando a la fecha con listas de elegibles conformadas en virtud de los empleos ofertados por el municipio de Caucaasia – Antioquia, las cuales son de conocimiento de los aspirantes y de las entidades a través del Banco Nacional de Listas de Elegibles.

Por todo lo anterior, se reitera que el Acuerdo No. 0114 del 27 de febrero de 2020, acto administrativo de carácter general expedido por la CNSC, *“Por el cual se modifica el Acuerdo No. 20181000007556 del 07 de diciembre del 2018, modificado por el Acuerdo No. 20191000002156 del 11 de marzo de 2019, de la Alcaldía de CAUCASIA - ANTIOQUIA en el marco del PROCESO DE SELECCIÓN No. 833 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO.”*, goza de presunción de legalidad y que con su expedición, la Comisión Nacional del Servicio Civil dio aplicación a la Constitución y la Ley.

Conforme a lo expuesto, en Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil de fecha 18 de abril de 2023, se aprobó negar la solicitud de revocatoria directa presentada por el señor **CARLOS EMILIO CEBALLOS OROZCO**, en calidad de Veedor Nacional en Transparencia y Anticorrupción.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **Negar** la solicitud de revocatoria directa interpuesta contra el Acuerdo No. 0114 del 27 de febrero de 2020 *“Por el cual se modifica el Acuerdo No. 20181000007556 del 07 de diciembre del 2018, modificado por el Acuerdo No. 20191000002156 del 11 de marzo de 2019, de la Alcaldía de CAUCASIA - ANTIOQUIA en el marco del PROCESO DE SELECCIÓN No. 833 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS*



Continuación Resolución 5677 de 19 de abril del 2023 Página 9 de 9

“Por la cual se niega la solicitud de revocatoria directa interpuesta en contra del Acuerdo No. 0114 del 27 de febrero de 2020 “Por el cual se modifica el Acuerdo No. 20181000007556 del 07 de diciembre del 2018, modificado por el Acuerdo No. 20191000002156 del 11 de marzo de 2019, de la Alcaldía de CAUCASIA - ANTIOQUIA en el marco del PROCESO DE SELECCIÓN No. 833 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO.”

PARA EL POST CONFLICTO.”, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

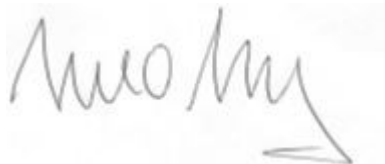
**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **Notificar** el contenido de la presente Resolución al señor **CARLOS EMILIO CEBALLOS OROZCO**, Veedor Nacional en Transparencia y Anticorrupción, a la dirección electrónica: [direccion@veeduriatransparencia.org](mailto:direccion@veeduriatransparencia.org) en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del CPACA.

**ARTÍCULO CUARTO.** - **Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., el 19 de abril del 2023



**MAURICIO LIÉVANO BERNAL**  
PRESIDENTE

*Elaboró: Jesús Guillermo Ospino Visbal  
Revisó: Sergio Correcha Ángel  
Aprobó: Carolina Martínez Cantor*